

Decisión 18/CP.7

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 17 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes,

Recordando su decisión 5/CP.6 en la que figuran los Acuerdos de Bonn sobre la ejecución del Plan de Acción de Buenos Aires,

Consciente de sus decisiones 3/CP.7, 11/CP.7, 15/CP.7, 16/CP.7, 17/CP.7, 19/CP.7, 20/CP.7, 21/CP.7, 22/CP.7, 23/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* aprobar las modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión que figuran en el anexo de la presente decisión;
2. *Decide además* que toda revisión futura de las modalidades, normas y directrices se decidirá de conformidad con el reglamento de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que esté en aplicación. La primera revisión se efectuará a más tardar un año después del término del primer período de compromiso, sobre la base de las recomendaciones del Órgano Subsidiario de Ejecución, con el asesoramiento técnico del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, si es necesario. A partir de ese momento se efectuarán revisiones a intervalos regulares;
3. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado;
4. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que en su primer período de sesiones adopte el proyecto de decisión siguiente.

*Octava sesión plenaria,
10 de noviembre de 2001.*

Proyecto de decisión .../CMP.1 (Artículo 17)

Modalidades, normas y directrices aplicables al comercio de los derechos de emisión previstas en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente de sus decisiones .../CMP.1 (*Mecanismos*), .../CMP.1 (*Artículo 6*), .../CMP.1 (*Artículo 12*), .../CMP.1 (*Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*), .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), .../CMP.1 (*Artículo 5.1*), .../CMP.1

(Artículo 5.2), .../CMP.1 (Artículo 7), y .../CMP.1 (Artículo 8), y de las decisiones 3/CP.7 y 24/CP.7,

1. *Decide* confirmar y hacer plenamente efectivas todas las medidas adoptadas de conformidad con la decisión 18/CP.7 y cualesquiera otras decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, según proceda;

2. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo II de la Convención a que faciliten la participación en el comercio de los derechos de emisión, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B que estén en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo

MODALIDADES, NORMAS Y DIRECTRICES APLICABLES AL COMERCIO DE LOS DERECHOS DE EMISIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 DEL PROTOCOLO DE KYOTO¹

1. A los fines del presente anexo, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1² y las disposiciones del artículo 14. Además:
 - a) Las "unidades de reducción de las emisiones" o "URE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 6 y los requisitos en él especificados, con las disposiciones del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - b) Las "reducciones certificadas de las emisiones" o "RCE" son unidades expedidas de conformidad con el artículo 12 y los requisitos que contiene así como con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Artículo 12*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - c) Las "unidades de la cantidad atribuida" o "UCA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5;
 - d) Las "unidades de absorción" o "UDA" son unidades expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes del anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*), y corresponden a una tonelada métrica de dióxido de carbono equivalente, calculada usando los potenciales de calentamiento atmosférico definidos en la decisión 2/CP.3, con las modificaciones de que posteriormente puedan ser objeto de conformidad con el artículo 5.

¹ En el anexo a la decisión ../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*) figuran disposiciones y procedimientos operacionales pertinentes para este anexo

² En el contexto del presente anexo, por "artículo" se entiende un artículo del Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3 *infra*, las Partes³ incluidas en el anexo I con compromisos consignados en el anexo B tendrán derecho a transferir y/o adquirir URE, RCE, UCA o UDA expedidas de conformidad con las disposiciones pertinentes, si cumplen los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Son Partes en el Protocolo de Kyoto;
- b) La cantidad atribuida de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3 se ha calculado y registrado con arreglo a la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*);
- c) Han establecido un sistema nacional para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- d) Han establecido un registro nacional de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;
- e) Han presentado el inventario anual requerido más reciente y continúan presentado sus inventarios anuales, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 5 y el párrafo 1 del artículo 7, y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de ellos, incluidos el informe sobre el inventario nacional y el formulario común para los informes;
- f) Presentan información suplementaria sobre la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 y los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él, y hacen adiciones o sustracciones a la cantidad atribuida de acuerdo con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, incluso para las actividades previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 7 y con los requisitos de las directrices que se impartan en virtud de él;

3. Se considerará que una Parte incluida en el anexo I con un compromiso consignado en el anexo B:

- a) Cumple los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra* cuando hayan transcurrido 16 meses desde la presentación de su informe para facilitar el establecimiento de su cantidad atribuida, de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3, y para demostrar su capacidad de dar cuenta de sus emisiones y de la cantidad atribuida, de acuerdo con las modalidades adoptadas para la contabilidad de la cantidad atribuida en virtud del párrafo 4 del artículo 7, a menos que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento considere, de acuerdo con la decisión 24/CP.7, que la Parte no cumple estos requisitos o, antes de ese plazo, si el

³ En el contexto del presente anexo, por "Parte" se entiende una Parte en el Protocolo de Kyoto, a menos que se especifique otra cosa.

grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decide que no tiene en estudio ninguna cuestión de aplicación relativa a esos requisitos que se haya indicado en informes de los equipos de expertos del artículo 8 del Protocolo de Kyoto, y comunica esta información a la secretaría;

- b) Sigue cumpliendo los requisitos de admisibilidad mencionados en el párrafo 2 *supra*, a menos o hasta que el grupo de control del cumplimiento del comité de cumplimiento decida que la Parte no reúne uno o más de esos requisitos, suspenda la admisibilidad de la Parte y comunique esta información a la secretaría;

4. La secretaría llevará una lista pública de las Partes que cumplen los requisitos de admisibilidad y de las Partes que han sido suspendidas.

5. Las transferencias y las adquisiciones entre registros nacionales se efectuarán bajo la responsabilidad de las Partes interesadas, de conformidad con las disposiciones sobre registros que figuran en la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*). Toda Parte que autorice a personas jurídicas a hacer transferencias y/o adquisiciones con arreglo al artículo 17 seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Kyoto y deberá garantizar que esa participación sea conforme a lo dispuesto en el presente anexo. La Parte llevará una lista actualizada de dichas personas jurídicas y la pondrá a disposición de la secretaría y del público por medio de su registro nacional. Las personas jurídicas no podrán hacer transferencias ni adquisiciones con arreglo al artículo 17 durante los períodos en que la Parte que las autoriza no cumpla los requisitos de admisibilidad o esté suspendida.

6. Cada Parte del anexo I mantendrá en su registro nacional una reserva para el período de compromiso que no deberá bajar del 90% de la cantidad atribuida de la Parte, calculada con arreglo a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, o el 100% de cinco veces la cantidad correspondiente al inventario más reciente que se haya examinado, si esta segunda cantidad es menor.

7. La reserva para el período de compromiso consistirá en haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA correspondientes al pertinente período de compromiso que no se hayan cancelado de conformidad con la decisión .../CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas*).

8. Una vez establecida su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3 y hasta que finalice el período adicional para cumplir los compromisos, cada Parte deberá abstenerse de efectuar transferencias cuyo resultado sea un total de esos haberes inferior al nivel requerido de la reserva para el período de compromiso.

9. Si en virtud de los cálculos expuestos en el párrafo 6, o de cancelaciones de URE, RCE, UCA y/o UDA, el nivel requerido de la reserva para el período de compromiso pasa a ser superior a los haberes de URE, RCE, UCA y/o UDA de la Parte válidos para el período de compromiso pertinente que no se hayan cancelado, la Parte recibirá una notificación de la secretaría y, en el plazo de 30 días a partir de la notificación, ajustará sus haberes al nivel requerido.

10. Las disposiciones relativas a la reserva para el período de compromiso u otras limitaciones a las transferencias previstas en el artículo 17 no se aplicarán a las transferencias de URE de una Parte consignadas en su registro nacional que hayan sido verificadas de conformidad con el procedimiento de verificación del comité de supervisión del artículo 6.

11. La secretaría desempeñará las funciones que se le soliciten.